

JDC 24/2015
Ira

MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ
VS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO: MANUEL RAFAEL HUERTA
LADRÓN DE GUEVARA.

EXP. CNHJ-VER-239-15

SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ
PRESENTE.

MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ, en ejercicio de mis derechos político electorales, militante del partido político MORENA, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Atletas número 18, Zona Centro, en Xalapa, Veracruz, y correo electrónico mmedinaperez@hotmail.com, autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados DELIA GONZÁLEZ COBOS, RAFAEL CEBALLOS RUIZ y DORHENY GARCÍA CAYETANO, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, 12, 17, 79, 83, inciso b), 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, vengo a promover JUICIO DE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

A fin de dar cumplimiento a lo que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señalo lo siguiente:

- a) Nombre del actor: MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ
- b) Domicilio para recibir notificaciones y nombre de quien pueda oírlas y recibirlas: El que ha quedado señalado.
- c) Tercero interesado: El señor MANUEL RAFAEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, quien puede ser notificado en el domicilio que señaló en Privada G. Díaz Ordaz No. 5, Colonia Francisco Villa, Xalapa, Veracruz.

- d) Resolución impugnada y autoridad responsable: La resolución dictada el once de noviembre de dos mil quince, en el expediente CNHJ-VER-239-15, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- e) Fecha de notificación de la resolución impugnada: La resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por la cual resuelve el medio de impugnación que interpuso en contra de los resultados de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, que se llevó a cabo dentro del II Congreso Estatal Ordinario de Morena en Veracruz, el 17 de octubre de 2015 me fue dada a conocer el día DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

A N T E C E D E N T E S

1. Conforme a la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el pasado diecisiete de octubre de dos mil quince en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, se llevó a cabo el Congreso Estatal de Morena, por el cual se renovarían su dirigencia estatal en Veracruz.
2. En virtud de las irregularidades advertidas y que el suscrito denunció ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, fueron impugnados los resultados de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
3. Dicha impugnación dio lugar al Expediente CNHJ-VER-239-15.
4. El órgano juzgador partidario resolvió el once de noviembre del año en curso, la impugnación promovida por el suscrito.

Dicha resolución me causa los siguientes

A G R A V I O S

PRIMERO.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 54 del Estatuto de Morena, en virtud de que en la resolución del expediente CNHJ-VER-239-15 el órgano juzgador partidario debió resolver salvaguardando la legalidad, la certeza y la transparencia de la elección del pasado 17 de octubre de

2015, circunstancia no advertida en el proceso de elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Veracruz.

Esto es, en la resolución del once de noviembre de dos mil quince, que emite la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se advierte que para llegar a una supuesta verdad legal fue necesario que se actuara en contra de la legalidad, ya que la autoridad juzgadora para justificar la validez de la Asamblea impugnada contraviene los protocolos a los que se sujetó el Congreso Distrital del 17 de octubre de 2015.

Literalmente la autoridad responsable determinó:

“Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVEN

- I. ***Se declaran infundados los agravios de los quejosos con base en el considerando DÉCIMO de esta Resolución.***
- II. ***Se declara válido en todos sus términos el II Congreso Estatal Ordinario de morena en Veracruz llevado a cabo el 17 de octubre de 2015 y todas las actuaciones que derivaron de su realización, incluyendo la elección de Presidente del Consejo Estatal y la elección de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal.***
- III. ***Notifíquese la presente Resolución a la parte actora ...***
- IV. ***Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciada ...***
- V. ***Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de morena la presente Resolución, para los efectos legales conducentes a los que haya lugar.***
- VI. ***Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”***

Del análisis de la resolución referida se advierte que el órgano de justicia interno en Morena validó la Asamblea del 17 de octubre de 2015 con base en aseveraciones posteriores de quienes habiendo estado presentes en ella, afirmaron circunstancias distintas a las consignadas en el “Acta del Congreso Estatal”, situación que me deja en estado de indefensión, pues se otorgó mayor valor probatorio al dicho o información posterior, que al documento público que consignó los sucesos y pormenores de lo que estaba ocurriendo en el momento en que dicha Acta se levantó.

Según se lee a fojas 43/61 de la resolución impugnada:

“De acuerdo con lo que consta en el expediente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena considera en relación al agravio consistente en la diferencia entre el número de delegados que quedó registrado en las actas de dicho Congreso y el número de registros físicos/boletas de votación, que es inoperante.

Esta Comisión arribó a esta conclusión a partir de los elementos de información que requirió en las etapas correspondientes al proceso que nos ocupa, además de haber ratificado dicha información con el material físico que contiene el paquete electoral, elemento fundamental que acredita, debido a los candados de seguridad que implica su manipulación, que el número total de congresistas registrados, que participaron en los dos procesos de votación dentro de dicho Congreso, es de 189 congresistas y no de 187, como quiere hacer valer la parte actora a partir del acta de incidentes levantada en dicho Congreso.

Para esta Comisión, al existir una duda legítima entre lo asentado en dicha acta y el material que obra en el paquete electoral, fue fundamental para arribar a la verdad jurídica, requerir un segundo informe, con base en las facultades estatutarias, al equipo encargado de llevar a cabo dicho Congreso, es decir, a los CC. Tomás Pliego, Andrea Ávila, Sarahí Esquivel y Luis Pérez, para que aclararan dicha duda.

De las respuestas formuladas por los ciudadanos mencionados, en su calidad de autoridades electorales, nombradas para dicho fin por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, se despeja la duda sobre la diferencia existente ya planteada y que confirma lo que de por sí es evidente en el paquete electoral, a saber: que el total de congresistas participantes en el II Congreso Estatal Ordinario de Morena Veracruz fue de 189.

En este sentido, también es evidente para esta Comisión que dicha diferencia surge de un error en la redacción del Acta de Incidentes mencionada, que establece una asistencia de 187 congresistas y un total de 189 boletas de votación, existiendo la posibilidad de una omisión de asentar la actualización del número total de congresistas registrados, por parte de la autoridad electoral designada para tal fin, es decir, una posible omisión del C. Tomás Pliego Calvo, en su

calidad de presidente de dicho Congreso Estatal. A este respecto esta Comisión evaluará en su momento el carácter de dicha omisión, para fincar la responsabilidad correspondiente a quien resultara responsable.

Por otro lado, también queda claro para esta Comisión Nacional que de los informes presentados en cumplimiento del acuerdo del 29 de octubre de 2015, se desprende que hubo un periodo entre el anuncio que dio el Presidente del Congreso sobre la asistencia de 187 congresistas y el inicio de la votación para Presidente del Consejo Estatal y posteriormente para integrar el Comité Ejecutivo Estatal, en el que se registraron debidamente dos congresistas más, hecho que se comprueba con las acreditaciones que obran en el paquete electoral ...”

Lo señalado por la autoridad responsable me deja en estado de indefensión pues la certeza que ofrece y otorga la Prueba Documental Pública se reduce ante la presunción de un informe como el que fue rendido por quienes previamente habían signado el “Acta de Congreso Distrital” y al que no debió otorgarse ningún valor probatorio por parte de la Comisión responsable.

Sobre el alcance de la prueba documental es oportuno referir al siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. **En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.** El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Es decir, el suscrito acudió ante el órgano de justicia partidaria a hacer valer su derecho afectado ante la discrepancia de que se hubieran registrado 187 personas y el número de boletas hubieran sido 189. Esto fue señalado por el presidente de la Asamblea, el C. Tomás Pliego Calvo, en un principio, que el quórum era de 183 personas, para posteriormente mencionar que habían ingresado cuatro personas más, es decir, 187.

Sin embargo, la duda fue mayor ante dos boletas que presentaron un color distinto, y todavía más, cuando a través de un video, el suscrito y los demás impugnantes ante el órgano de justicia partidaria advertimos que una persona introducía dos boletas en la urna.

Todo lo anterior constituyó los conceptos de impugnación que se hicieron valer ante la Comisión responsable y que ésta desestimó sin advertir que el documento plenamente válido era el "Acta de Congreso Estatal", por lo que al requerir el segundo informe a quienes suscribieron el Acta referida sólo debió otorgarle valor de presunción y no valor probatorio pleno, pues tal circunstancia correspondía a la documental pública referida.

Además, es de hacer notar a los magistrados que conocerán del presente asunto que en el caso se solicitó a los dos escrutadores que informaran sobre el registro de personas, cuando a éstos sólo correspondía contar el total de boletas marcadas, no así el número de personas ingresadas, pues dichas personas informantes permanecieron en el estrado una vez que se declaró el quórum, razón por la cual era imposible que la C. Sarahí Esquivel Veloz o el C. Luis Pérez Castillo, ambos en sus calidades de escrutadores, dieran cuenta del número de personas adicionales que en su caso hubieran ingresado al salón donde se celebraba la asamblea. Desde que se anunció el quórum de 183 congresistas permanecieron en el estrado, del que no se retiraron sino hasta que concluyó la Asamblea y firmaron el acta respectiva.

La responsable refiere a candados de seguridad del paquete electoral, sin embargo, innumerables deficiencias quedaron de manifiesto por parte de quienes tenían a su cargo la conducción de la Asamblea, ya que las boletas electorales nunca fueron firmadas, selladas o marcadas para distinguirlas como correspondía, exclusivas de la elección del 17 de octubre de 2015.

Todo esto resulta particularmente importante pues ante las discrepancias entre el Acta de registro y el número de boletas, la diferencia de UN VOTO entre el primer y segundo lugar constituye un factor determinante, como lo señala el artículo 75, inciso K) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que prevé que tendrá lugar la nulidad de la votación, para el caso de:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En el caso, la autoridad responsable debió atender la disposición anterior y decretar la nulidad de la elección de Presidente de Comité Ejecutivo Estatal que resultó ser la cuestionada, pues quien resultó ganador obtuvo el supuesto triunfo con 88 votos, en tanto que el suscrito obtuvo 87 votos. Pero dadas las irregularidades que fueron observadas en la sesión del 17 de octubre de 2015, lo procedente era que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ordenara reponer la elección referida, no así justificar su validez mediante declaraciones de quienes en ningún momento tuvieron el control de la asistencia.

Lo anterior se acredita fácilmente con la **Guía para la Realización de Congresos Distritales**, en la que se señala en la página 10:

“VI. Escrutinio y Cómputo.

1. Una vez concluida la votación, **los escrutadores procederán a abrir las urnas y contar los votos a la vista de todos los asistentes**, cantando voto por voto, para lo cual se auxiliarán del Formato de Escrutinio y Cómputo de la Votación (anexo VI).
2. El Secretario anotará resultado en las sábanas y en el formato de resultados de votación (anexo VII) este último deberá separarse por género y en orden de prelación”.

Lo anterior, significa que se requirió información y se tomó como válida la afirmación de quienes no tuvieron control sobre el registro de asistencia, sino sobre las boletas/votos, de las cuales se conoce que fueron 189, y de las cuales se generó duda, ya que en el recuento se pudo advertir y así fue mostrado a todos los asistentes, que aparecían dos boletas en favor del señor Manuel Huerta Ladrón de Guevara que tenían un color distinto al resto de las boletas. Obvio es que manifestado un número de congresistas no coincidente con el número de boletas marcadas, la irregularidad genera dudas que trascienden a la certeza de la elección, situación que actualiza la previsión del artículo 75, inciso k) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación y que constituye la razón por la cual se acude a ese órgano jurisdiccional, a fin de que tenga a bien revisar la resolución emitida, y en su caso, salvaguardar los principios rectores de la democracia que pudieron ser vulnerados mediante el resolutivo de fecha once de noviembre del año en curso.

Sobre el carácter determinante que puede dar lugar a la nulidad de la elección la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes jurisprudencias:

Partido Acción Nacional
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima
Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, **que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral);** por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección

respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 40/2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. **La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla,** es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época.

Por otra parte, se solicita a esa autoridad juzgadora considerar los argumentos esgrimidos en el Voto Particular emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia de morena, en el sentido de que “el principio de determinancia” afecta sustancialmente los resultados de la votación, a saber dados los elementos siguientes:

1. El acta del Congreso Estatal es la expresión de la fe pública y no sólo un requisito de forma para declarar el quórum. El C. Tomás Pliego la poseía al ostentar la calidad de presidente del Congreso Estatal y es dicho documento el único que goza de plena validez y del que surgen todos los efectos jurídicos de lo celebrado allí. Si en un Congreso Estatal no se hubiese levantado el acta de su celebración por error, dolo, falta de papelería no podría tenerse por válida la legalidad de ese Congreso, y en consecuencia, la existencia de la celebración de la misma sería nula, por no existir dicho documento, no podría tenerse la completa certeza de su existencia.
2. La omisión del C. Tomás Pliego Calvo al momento de rendir su primer informe no mencionó ni explicó de forma expresa la razón de la existencia de una diferencia entre el número de congresistas asistentes y votos emitidos. En resumen, gozó de su derecho de audiencia y habiendo elementos tan relevantes y determinantes omitió mencionarlos en el momento procesal oportuno, cualquier aclaración posterior, carece de validez. El derecho para aclarar había precluído.
3. La inexistencia de un acta de incidencias que hubiese asentado las razones por las cuales el número de votantes resultó en 189. En el momento en que fue elaborada, de manera espontánea y en el lugar del evento fue firmada por el presidente y sus auxiliares, en la que se advertía la disparidad de asistentes con el número de sufragios extraídos de la urna. Al existir un elemento sustancial el C. Tomás Pliego Calvo tenía la obligación de levantar un acta de incidentes asentando tal hecho, al omitir levantarla se incurre en un error que vicia el principio de certeza de la elección. Máxime que el fallo se sustenta en el informe que fue pedido fuera de cauce procedimental, que cambia y contradice el informe presentado inicialmente y que coincide con el acta elaborada en el congreso estatal por parte de los que ahora refieren que siempre no sucedió lo que expresaron en la primer acta que ellos mismos redactaron y firmaron.
4. La existencia de dos boletas sin color. Se desprende una duda razonable acerca de la validez de tales boletas y en consecuencia de tales votos, los cuales debieron desecharse y no contarse con el resto de los sufragios.

5. De acuerdo con la práctica jurídica las etapas procesales habían finalizado con la entrega del paquete electoral, cualquier elemento externo a ellos carece de validez. No es creíble que quienes entregaban las boletas electorales no percibieran la disparidad en los colores de las papeletas de sufragios, dista de toda coincidencia que pueda haber dos boletas diferentes en la elección de presidente del Comité Ejecutivo Estatal y dos boletas diferentes en la elección de Consejo Estatal. Además que los sufragios son emitidos en dichas boletas anómalas para las mismas personas de cada respectiva elección, coincidiendo esto con el número de dos votos discordantes, lo que violenta la certeza y elección del proceso electivo, dado que la diferencia entre el que ganó y el que perdió es de sólo un voto, el error es determinante para el resultado de la votación.

SEGUNDO.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 54 del Estatuto de Morena, en virtud de que en la resolución del expediente CNHJ-VER-239-15 el órgano juzgador partidario dejó de salvaguardar la seguridad jurídica del proceso de elección, al pasar por alto la definitividad que constitucionalmente se prevé para cada etapa procesal electoral.

En efecto, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

- VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

De lo anterior se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé

con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En el caso, era necesario atender que la certeza otorgada al procedimiento surge de la observación de las formalidades que cada fase reviste. Según el criterio emitido en la jurisprudencia 44/2002:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Jurisprudencia 44/2002

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y **se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.**

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

De lo anterior se desprende que resulta material y jurídicamente imposible que una vez concluida una etapa puedan repararse las violaciones cometidas en ella, como ocurre en el caso que nos ocupa, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, al hacerlo se vulnera la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, que es el bien jurídico tutelado. Los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa no pueden ser modificados a través de informes adicionales que se requieran a quienes además materialmente estuvieron imposibilitados de tener el conocimiento sobre lo que ocurría lejos de su vista, pues tanto la Secretaria, como los dos escrutadores a los que se requirió la información adicional estuvieron en un lugar apartado de la puerta, a partir de la declaración del quórum y hasta la conclusión y llenado de las actas respectivas, por lo que ninguno de ellos pudo dar cuenta del control posterior de la asistencia.

De manera que la seguridad jurídica de los votantes se transgrede al permitirse que el documento que tiene fe pública como es el Acta de la Asamblea del 17 de octubre de 2015 se vea superado por un informe rendido con posterioridad, que pasa por alto el principio de definitividad de la etapa procesal, como constitucionalmente se garantiza, en esa virtud se solicita a ese Tribunal Electoral revisar la resolución dictada el once de noviembre de dos mil quince en el expediente CNHJ-VER-139-15 y en su caso ordenar la revocación y la reposición de la asamblea de Presidente de Comité Ejecutivo Estatal.

TERCERO.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 54 del Estatuto de Morena, en virtud de que en la resolución dictada en el expediente CNHJ-VER-239-15 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena dejó de atender el principio de exhaustividad de la sentencia.

En efecto la resolución emitida el once de noviembre de dos mil quince dejó de atender las pruebas ofrecidas por la parte actora. Según se lee a fojas 27/61 la autoridad juzgadora reconoce que la parte actora ofreció dos pruebas testimoniales, sin embargo, éstas no le merecieron ningún pronunciamiento.

La Comisión responsable no refiere las razones por las cuales no las desahogó y en tal virtud tal omisión se traduce en una falta de exhaustividad de la resolución que afecta la seguridad jurídica del suscrito.

Asimismo en su valoración esgrimida a fojas 50/61 de la resolución que se impugna la responsable desestima la violación estatutaria que se hace valer respecto de la promoción personal del señor Manuel Huerta Ladrón de Guevara, lo cual lo haría inelegible en el caso de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, atento a lo que dispone la jurisprudencia 17/2010, aplicable por analogía:

Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, **pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:** a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e)

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época

En el caso concreto la propaganda que en las redes sociales favoreció durante meses al señor Manuel Huerta Ladrón de Guevara y que está prohibida por los artículos 2, inciso c), 3, inciso f, 6, inciso b, y 9 del Estatuto de Morena, no fue objeto de deslinde en los términos que señala la jurisprudencia anterior. Pero tampoco fue deslindada en términos similares a lo que prevé el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para el caso de los gastos de propaganda, pues los beneficiados por actos de terceros son responsables hasta que ocurre el deslinde mencionado.

Por las razones anteriores, se solicita a esa Sala Regional se revise si en el caso la resolución que nos ocupa cumplió el principio de exhaustividad, como señala la siguiente jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción **de** los presupuestos procesales y **de las** condiciones **de** la acción, el **deber de** agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno **de** los planteamientos hechos por **las** partes durante la integración **de** la litis, en apoyo **de** sus pretensiones; si se trata **de** una resolución **de** primera o única instancia se **debe** hacer pronunciamiento en **las** consideraciones sobre los hechos constitutivos **de** la causa petendi, y sobre el valor **delos** medios **de** prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre **las** pretensiones, y si se trata **de** un medio impugnativo susceptible **de** abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución **de** primer o siguiente grado, es preciso el **análisis de** todos los argumentos y razonamientos

constantes en los agravios o conceptos **de** violación y, en su caso, **de las pruebas** recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis **de** noviembre **del** año dos mil uno, aprobó por unanimidad **de** votos la jurisprudencia que antecede y la **declaró** formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista **del** Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **de** la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

De manera que de no cubrir el requisito de exhaustividad cuya valoración se solicita, se pide a esa Sala Regional que conozca del presente asunto, tenga a bien revocar la resolución dictada y ordenar la reposición de la resolución en los términos que fue originalmente solicitada.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO. Revocar la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Expediente CNHJ-VER-239-15 y ordenar la reposición de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal como fue originalmente solicitado a la autoridad responsable.

Protesto lo necesario,

México, D.F., 16 de noviembre de 2015.



MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ.